

## ARTICULO XIV.

Vimos anteriormente que la Legislatura de Jalisco *no puede dar el informe prescrito por el art. 72 de la Constitucion, en sus fracciones I y III.* Ahora preguntamos: ¿Puede el Congreso de la Union decretar la ereccion de Tepic en Estado sin el consentimiento de la Legislatura de Jalisco?

En el año de 1872 se trató en el 7.º Congreso federal de reformar el art. 72 de la Constitucion, en el sentido de que podia la Càmara de la Union decretar la ereccion de nuevos Estados sin el consentimiento de las Legislaturas respectivas. Con este motivo escribimos un artículo que publicamos en el núm. 75 del tomo 1.º del *Estado de Jalisco*, correspondiente al mártes 17 de Diciembre de 1872, bajo el título de “La ereccion de nuevos Estados.” En el mencionado artículo, que no insertamos íntegro por ser demasiado largo, nos ocupamos de la cuestion que acabamos de plantear. Entónces dijimos: “Un escritor distinguido, el Sr. Lobato, ha demostrado en sus brillantes artículos, la verdad de esta proposicion: La Constitucion y el pacto federativo de los Estados son dos cosas distintas. Nosotros agregamos: la Constitucion debe estar basada en el pacto federativo y no debe ser ésta consecuencia de aquella; de suerte que una Constitucion que rompiera en sus prescripciones los indisolubles lazos del pacto federativo, dejaria por este solo hecho de ser Copstitucion, porque heriria de

muerte las instituciones. La Constitucion no es otra cosa, á nuestro entender, que la reglamentacion en el uso de las instituciones.” Y más adelante: “Una vez establecido el origen contitucional de las naciones, se echa de ver desde luego las condiciones necesarias para que una Constitucion tenga los elementos de vida. Segun lo que hemos dicho anteriormente, si por Constitucion se entiende el conjunto de principios que rigen à una nacion conforme á su índole particular, es necesario convenir en que la Constitucion debe ser el fruto de las ideas profesadas por la Nacion. La Constitucion no obliga á la Nacion à seguir ésta ni aquella marcha política, sino que las ideas políticas profesadas por la Nacion son, sin duda, las que forman la Constitucion; más claro, ésta es posterior á las ideas encarnadas en un pueblo; ó en otros términos, la Constitucion no es más que la recopilacion de estas ideas. Ni podia ser de otra manera: si la Constitucion fuera la que hiciera germinar en las sociedades el amor á los principios que contiene, se daria lugar á las mayores monstruosidades en el órden intelectual y moral; sucederia nada ménos que una Nacion, v. g., inclinada fuertemente por sus propensiones naturales à la monarquía, recibiera y obedeciera por fuerza una Constitucion altamente liberal que no estaba en consonancia con sus pensamientos; ó al reves, que un pueblo demócrata se sujetara á una Constitucion monárquica que le repugnara. ¿Puede darse mayor absurdo?

Con lo expuesto hasta aquí, creemos queda su-

ficientemente demostrado que una Constitucion, no es la causa, sino la consecuencia de los principios políticos, que adoptados por un pueblo, ella no hace más que reunir en cuerpo de doctrina; pero nada nuevo enseña á los que tienen que observarla, y á proporcion que los pueblos por su mayor cultura y por el trascurso del tiempo, conquistan más verdades que influyen en su porvenir político, las van aglomerando en su Constitucion, llevándolas de este modo al terreno de la practica; siendo, por lo mismo, una Constitucion el fruto de la experiencia.

Siendo esto así, y concretándose á lo que pasa en nuestra República, veremos que en ella tiene tambien una completa confirmación nuestra teoría. El pueblo ha tenido que avanzar poco á poco en el camino del progreso. Luchando sin cesar con el partido del oscurantismo, ha tenido que conquistar con la punta de la espada los principios liberales que hoy practica. A medida que su inteligencia y su corazon abrazaban una nueva idea regeneradora, era sostenida con vigor por medio de la prensa, de la tribuna y por el estruendo de las armas. Las ciencias y la elocuencia de consuno con la respetabilidad y esfuerzos heróicos de ejércitos liberales, nos han dado instituciones. Estas instituciones han formado la Constitucion. Tal ha sido, en verdad, el origen del Código fundamental de 57, y por eso aún no se contienen en él las leyes de reforma que consagran principios adquiridos posteriormente á la promulgacion de dicho Código; y por eso, tambien,

es hoy una verdad admitida por todos, que necesita varias reformas imperiosamente exigidas por el grado de civilizacion á que hemos llegado. ¿Debe entre esas reformas colocarse la facultad dada al Congreso de la Union para formar nuevos Estados en el territorio de los antiguos, aunque sea sin consentimiento de las respectivas Legislaturas? ¿Debe modificarse el art. 72 de la Constitucion en el sentido que habia propuesto la comision de puntos constitucionales? Hé aquí la cuestion planteada bajo su verdadero punto de vista. Para resolverla no tenemos necesidad de otra cosa, mas que recordar lo que hemos dicho. Si la Constitucion debe ser acomodada á la índole de los mexicanos, es claro que teniendo presentes sus propensiones y recordando el origen de la Constitucion, tendremos resuelta la dificultad.

En efecto, si la reforma que se pretende no es incompatible con la educacion política de México, se puede desde luego proceder á ella; pero si pugna con dicha educacion, debe desecharse absolutamente. Ahora bien: los mexicanos hemos creido siempre como conforme á nuestra naturaleza la existencia de una República federativa. Despues de muchos años de guerra fratricida y de una costosa experiencia, hemos convenido en admitir como el mejor sistema de Gobierno el republicano federativo. Hemos conocido perfectamente los grandes inconvenientes de un Gobierno central, aunque sea republicano. Las ideas democráticas han sido grabadas en el corazon y en la inteligencia de los mexi-

canos con una marca profunda. Todos reconocemos y acatamos al liberalismo en todo su apogeo. Hemos proclamado la libertad en todos sentidos, sin más límites que los que prescribe una moral pura. Al adoptar el sistema republicano federativo como el único capaz de conducirnos á la felicidad, no hemos hecho otra cosa que proclamar á voz en cuello la soberanía de los Estados, en la cual se halla incluida la integridad de su territorio. La razon es obvia; si somos republicanos federales, desde luego se comprende que las diversas entidades que componen la Federacion, tienen entre sí un enlace íntimo de amistad y no de sujecion; pero enlace que, elevado por la ley á precepto constitucional, no puede romperse sin lastimar la Constitucion, y lo que es más, sin herir de muerte el pacto federativo, que ésta ha declarado ser la fuente que dá vida política á la República. Si es una verdad innegable que vivimos en un país que se denomina "Estados- Unidos mexicanos," es tambien una verdad evidente que la Federacion, que une entre sí á los Estados, no puede sancionar ni siquiera admitir la facultad de aumentar ó disminuir el territorio de esos Estados. ¿Por qué? Porque ellos, al unirse, han dado pruebas de que tienen todos los elementos necesarios de vitalidad. Porque esos Estados, al formar un pacto de alianza que diera nacimiento á una República, han juzgado tener todos y cada uno la soberanía necesaria para tener una vida independiente de los demas. Si no fuera así, el pacto federativo seria irrisorio. La Fede-

racion no seria más que un conjunto de Estados impotentes, ó la agregacion del más débil al más fuerte, á la manera que el siervo secunda los pensamientos de su amo. Tal suposicion es, en verdad, un absurdo que no se puede imaginar cuando se trata de un país de libres. Si, pues, no podemos negar la soberanía de los Estados en el acto de asociarse para constituir la Federacion, sin caer en el mayor error, es evidente que tampoco podemos negar esta soberanía despues de asociados, porque es claro que al asociarse, no han querido abdicar su soberanía.

De aquí resulta que el pacto federativo debe establecer como un cánon aquella soberanía, y resulta tambien que la Constitucion que nos enseña cuál sea ese pacto federativo, debe, por la misma razon, respetar la soberanía de los Estados. De donde se infiere de una manera lógica y natural, que la Constitucion no puede ser reformada en el sentido de que *se puedan erigir nuevos Estados en el territorio de los antiguos, sin necesidad del consentimiento de las Legislaturas respectivas*, porque tal reforma ataca directamente á la soberanía de los Estados. La integridad de su territorio es, sin duda, la mayor prerogativa de un Estado y no se puede tocar ésta sin tocar aquella.

Se ha dicho por un honorable diputado al Congreso de la Union, que impedir que se lleve á cabo la reforma dicha, seria lo mismo que coactar la voluntad de un gran número de ciudadanos. Se dice: supongamos, por ejemplo, que un canton del

Estado H contiene ochenta mil habitantes que es el número que requiere la Constitución para formar un nuevo Estado, y que aquellos habitantes pretenden erigirlo; pero que las Legislaturas no dan su consentimiento; ¿no sería una iniquidad impedir la formación de ese nuevo Estado, haciendo que á su pesar pertenezcan al antiguo los ciudadanos que ya no quieren pertenecer à él? No, no sería iniquidad, supuesto que sólo se trata de pedir el consentimiento de su Legislatura para efectuar esa segregación. Pero se sigue objetando: ¿no es muy posible que la Legislatura no consienta en dicha segregación, no obstante su notoria evidencia, solo por no disminuir el territorio de su Estado? Es muy posible. La naturaleza humana está sujeta al error é inclinada al mal; pero los mismos inconvenientes tienen los separatistas; ¿no podrá acontecer que ellos, por un simple capricho ó por un amor propio exagerado, ó porque no obtienen los primeros empleos del Estado, piensen separarse de él para formar otro en el cual ellos creen fácil hacerse de la situación y para cuya existencia creen erróneamente que tienen todos los elementos? No hay remedio. Las Legislaturas de los Estados pueden cometer errores, pueden abrigar caprichos injustificables; pero en las *mismísimas circunstancias se encuentran los separatistas*: ¿qué hacer, pues, para evitar la confusión y el desorden? ¿se dejará sin reglamentar esta importantísima cuestión que entraña los más vitales intereses de la Federación? El simple sentido común nos indica que

lo natural es que se deje á las Legislaturas locales el cuidado de dirimir la contienda. Porque ellas son las encargadas de velar por la soberanía de sus Estados y deben conocer las circunstancias que la afectan y las que la dejan ileso. Ellas, con el conocimiento de las diversas localidades que forman su Estado, pueden juzgar con acierto de los elementos de vida, y son las únicas que pueden fallar sobre el punto que nos ocupa. Se dice: que exigiendo el consentimiento de las Legislaturas, nunca se formarán nuevos Estados: ¡error garrafal! pues qué, ¿ignoran los que tal dicen que las Legislaturas se componen de diputados de los distintos cantones? Pues ¿cómo se supone que éstos se nieguen hoy á que un cantón se eleve al rango de Estado, si mañana querrán que suceda lo mismo con el suyo? Si una Legislatura se opone à la erección de un Estado, será, sin duda, porque no lo cree aún capaz para ello.

Por otra parte, si es una iniquidad impedir la erección de un Estado, porque se coacta la voluntad de los ciudadanos que tal cosa pretenden; si los cantones están en libertad de erigirse Estados sin el consentimiento de nadie, ¿por qué razón no han de tener la misma facultad dos ó más Estados, para formar otra República? Si es cierta la teoría de los separatistas, debe ser á todas luces una iniquidad impedir que dos Estados formen una República independiente de la actual. Nosotros no percibimos la razón por la cual se conceda á un cantón separarse de su Estado, y no se le conce-

da á un Estado separarse de la República. No hay medio. ¿Puede el canton sin consentimiento de su Legislatura separarse de su Estado? Luego puede un Estado sin conocimiento del Congreso de la Union, ni de nadie, separarse de la República. ¿No tiene esta facultad el Estado? Luego tampoco la tiene el canton. La consecuencia es lógica.

Tal vez los separatistas, en su empeño, no vacilarán en conceder á los Estados la facultad de separarse de la República. Veamos si esto es posible. Hemos dicho que la Constitucion no es más que el pacto federativo, elevado al rango de ley, ó mas claro, la Constitucion es la expresion de este mismo pacto, preexistente á ella. Hemos dicho tambien que el pacto federativo no es más que la manifestacion de la voluntad del pueblo. Hemos demostrado que los Estados, al unirse conforme á su pacto federativo, han gozado de la soberanía, y que despues de la Federacion han querido conservarla; y, por último, que la integridad de sus territorios es el más precioso floron de aquella soberanía. Segun esto, no es posible ni racional declarar ley constitucional un principio que está en pugna con la voluntad de los Estados, cual es *la facultad de formar nuevos sin el consentimiento de los antiguos*. Además, los Estados al formar la Federacion, han querido permanecer unidos y han engendrado una Nacion con la soberanía que aquellos tienen. Esto es clarísimo. Como en la soberanía de los Estados se incluye la integridad

de su territorio, de la misma manera en la soberanía de la Nacion se incluye la integridad de los Estados que la componen. Lo que no es lícito respecto de un Estado, tampoco lo es respecto de la Nacion. Luego, los Estados no tienen facultad para segregarse de la República. Admitir lo contrario seria admitir la más espantosa anarquía, el caos. Para que nuestro pensamiento sea más claro, diremos todavia dos palabras sobre este asunto, en otro artículo que nos proponemos escribir.”

Con lo que hemos copiado de nuestro artículo “La ereccion de nuevos Estados,” es más que suficiente para señalar las razones de conveniencia y de justicia con las cuales sostuvimos en 17 de Diciembre de 1872 que no era conveniente facultar al Congreso de la Union para que erigiera nuevos Estados sin el consentimiento de las Legislaturas respectivas; pero habiéndose hecho la reforma constitucional en sentido contrario á nuestra opinion, solo exponemos ahora las razones que en aquella vez adujimos, para probar que no se puede erigir nuevos Estados sin oír á las Legislaturas interesadas, supuesto que las ideas emitidas por nosotros para sostener la necesidad del consentimiento de las Legislaturas, vienen tambien en apoyo de la necesidad de oír á las mismas.

## ARTICULO XV.

Hemos dicho que el Congreso general no puede decretar la ereccion de nuevos Estados, sin oír pré-

viamente á las Legislaturas de cuyo territorio se trate. Vamos ahora á señalar los fundamentos legales en que se apoya esta proposicion.

El art. 72 de la Constitucion quedó reformado en estos términos:

“Art. 72. El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1. ° Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

2. ° Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3. ° Que sean oidas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

4. ° Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5. ° Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6. ° Que la resolucion del Congreso sea ratificada por mayoría de las Legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre

que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7. ° Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demas Estados.”

La tercera condicion que señala la fraccion III del art. 72, ordena terminantemente *que sean oidas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate*; en consecuencia, ~~no se puede proceder á la ereccion de nuevos Estados, sin el informe previo de aquellas Legislaturas.~~

Es verdad que en el art. 72 reformado, se dispone que las mencionadas Legislaturas deben dar su informe seis meses despues de habérseles pedido por la Cámara de la Union; pero tambien es cierto que aquel artículo fué reformado en 13 de Noviembre de 1874, y en 1. ° de Octubre de 1872 presentaron los diputados por Tepic su proposicion, pidiendo que se recabara de la Legislatura de Jalisco el informe de ley, concediéndole para ello el término de un mes; y en caso de que no se rindiera ese informe, se juzgara que la Legislatura de Jalisco renunciaba su derecho; proposicion que como se ha dicho ya, se reprobó. Ahora bien, al reprobarse la proposicion de los diputados por Tepic, ~~se eximió á la Legislatura de Jalisco de dar su informe, y por tanto, se nulificó todo lo que hasta esa fecha se habia hecho relativo á la ereccion de Tepic en Estado.~~ Pero suponiendo que esto

no hubiera sucedido, siempre seria verdad que habiéndose reformado el art. 72 de la Constitucion, dos años despues de haberse presentado en la Cámara de la Union la proposicion de los diputados por Tepic, no puede el art. 72 reformado tener efectos retroactivos y obligar á la Legislatura de Jalisco á cumplir ahora con deberes que no tenia en 1872. Nos parece, además, inútil recordar que la Legislatura de Jalisco se halla en la imposibilidad de dar el *informe*; imposibilidad que nace de la situacion anticonstitucional que guarda el 7.º canton, y de la cual nos hemos ocupado detenidamente. De suerte que, aun admitiendo el absurdo de que la reforma del art. 72 de la Constitucion tuviera efecto retroactivo, no podia obligar su cumplimiento á la Legislatura de Jalisco, en lo concerniente al plazo de seis meses que señala á las Legislaturas de cuyo territorio se trate, siempre que no haya sido previamente reincorporado Tepic á Jalisco.

Aquí nos parece oportuno contestar las preguntas que nos hace el periódico oficial de Tepic en los párrafos siguientes: “¿Cuándo (dice nuestro colega) se cumplieron las prescripciones de las fracciones primera, segunda y tercera del art. 72 de la Constitucion federal? dice el órgano del Gobierno de Jalisco.”

“El Sr. García, como dejamos dicho, desconoce la lealtad y pretende envolvernos: pero no lo estimamos muy factible. ¿Desconoce el señor redactor doctor que en 30 de Mayo de 1869 y 3 de No-

viembre de 1871 fueron cumplidas esas prescripciones?”

Ha olvidado que nuevamente se inició su cumplimiento en 1.º de Octubre de 1872.”

El periódico oficial de Tepic se equivoca redondamente si cree que ha probado con los hechos á que se refiere, que se han cumplido las prescripciones de la fraccion III del art. 72. En efecto, en aquella disposicion se establece “que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado, ~~se~~ cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.” ~~Y~~ “Y que ~~se~~ compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer á su existencia política.” ~~A~~ Ahora bien, ni el 7.º canton tiene ciento veinte mil habitantes, como lo demostraremos más tarde, ~~ni~~ se ha comprobado ante el Congreso de la Union que Tepic tiene los elementos necesarios para proveer á su existencia política. ~~En~~ En consecuencia, no se han cumplido las prescripciones del art. 72 de la Constitucion. Pero hay más todavía, los dos requisitos de que se acaba de hablar no son los únicos que tienen que llenarse para cumplir el tantas veces mencionado art. 72. Se necesita, además, que se oigan á la Legislatura de Jalisco y al Ejecutivo de la Union, y que sea votada la ereccion por los dos tercios de los diputados y senadores presentes, y que sea rectificada por la mayoría de las Legislaturas, en caso de que el informe dado por la Legislatura de Jalisco sea favorable á la ereccion, ó por los dos tercios de las Le-

gislaturas de los demas Estados, en caso de ser el informe contrario á la ereccion.

¿Cuándo y en qué términos se cumplieron todos esos requisitos? Esperamos que el periódico oficial de Tepic nos conteste esta pregunta, aunque estamos convencidos de que no lo hará, *porque nunca se ha cumplido con los requisitos del art. 72 de que hemos hablado.*

Nos parece tambien conveniente advertir á nuestro colega que se ha engañado creyendo que se han llenado los requisitos del art. 72 con las comunicaciones que el Congreso de la Union dirijió al del Estado con fecha 30 de Mayo de 1869 y 3 de Noviembre de 1871, porque con esas comunicaciones no se hizo otra cosa que empezarse á tramitar el expediente relativo á la ereccion de Tepic en Estado; pero de esto á estar cumplido el art. 72, hay una diferencia enormísima: la que existe entre empezar un negocio y concluirlo.”

Nuestro colega dice: «Ha olvidado que nuevamente se inició su cumplimiento en 1.º de Octubre de 1872?»

Estas palabras destruyen el aserto del periódico oficial de Tepic. Efectivamente, si como dice aquel periódico, en 1.º de Octubre de 1872 *se inició el cumplimiento* del art. 72, es claro que no se ha cumplido dicho artículo, porque cuando se *inicia ó empieza á cumplir una cosa no se ha cumplido del todo.* Por otra parte, si reflexionamos que *ni siquiera se ha iniciado el cumplimiento* á que se refiere nuestro colega, se verá cuán lejos

anda de la verdad el periódico oficial de Tepic. *Efectivamente, este mismo periódico confiesa con sus propias palabras:* Que en 1.º de Octubre de 1872 *se inició el cumplimiento del art. 72.* La manera con que se hizo la iniciacion á que alude nuestro cofrade fué presentándose por los diputados una proposicion pidiendo que se exigiera el informe á la Legislatura de Jalisco en el término de un mes; *pero esta proposicion fué reprobada. En consecuencia, no hubo tal iniciacion* y lo que sí tuvo su verificativo fué el hecho de *que quedarán destruidas* las peticiones que se le habian hecho á la Legislatura de Jalisco con fecha 30 de Mayo de 1869 y 3 de Noviembre de 1871.

Resulta de lo expuesto anteriormente, *que no solamente no se han cumplido las prescripciones del art. 72 constitucional; pero ni siquiera se ha iniciado su cumplimiento.*

## ARTICULO XVI.

Hemos concluido nuestra tarea. Hemos examinado uno por uno los puntos de que se ocupa el periódico oficial de Tepic, y deseche todos sus argumentos. Hemos, ademas, probado con razonamientos incontestables los derechos que Jalisco posee sobre Tepic. Solo nos resta decir dos palabras sobre la exposicion que el llamado Ayuntamiento constitucional de Tepic acaba de hacer, y demostrar que el 7.º canton no tiene ciento veinte mil